

CAPÍTULO 26

DE LA CRIOPRESERVACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN EN EMBRIONES

Art. 446.- Las nuevas técnicas de procreación asistida han producido una modificación substancial en el sistema de reproducción, cambiando por ello conceptualizaciones legales, socioculturales médicas y éticas.

Art. 447.- Resulta así imprescindible que los responsables de los procedimientos proporcionen a los interesados información completa para que ellos puedan adoptar una elección consiente, ética y científicamente aceptable.

Art. 448.- El número de ovocitos reclutados será el mínimo que la tasa de fertilización probable requiera para optimizar el método.

Art. 449.- La transferencia de embriones al útero debe ser técnicamente la correcta para lograr una tasa normal de embarazos y salvaguardar la integridad de los embriones no transferidos, evitando los embarazos múltiples que son inaceptables desde el punto de vista ético, médico, de costo familiar y del sistema de salud.

Art. 450.- Las parejas deben recibir información completa, firmar el consentimiento informado y establecer las disposiciones respecto a los embriones posteriormente a su almacenamiento.

Art. 451.- El abandono de los embriones por parte de la pareja o del equipo médico tratante es un acto reñido con principios morales y la conducta ética.

Art. 452.- El equipo médico responsable de los procedimientos lo es también con respecto a las que deben ser rigurosas normas de seguridad de conservación como de identificación de los embriones congelados.

Art. 453.- Configura gravísima falta ética la experimentación en embriones humanos, así como su descarte y/o destrucción.

Art. 454.- Asimismo, son éticamente inaceptables y están legalmente prohibidos en nuestro país los procedimientos de clonación. Las únicas intervenciones sobre embriones éticas y respetuosas de la dignidad humana son aquellas que se realizan con fines diagnósticos y terapéuticos para facilitar y/o mejorar la viabilidad embrionaria.

Art. 455.- El médico que realice prácticas de fecundación asistida deberá otorgar a los embriones toda la protección y el respeto que como vida humana merecen por tal motivo toda la actividad desarrollada sobre embriones deberá tener siempre en mira la dignidad humana y la intangibilidad del genoma de la especie, considerado patrimonio de la humanidad.

Art. 456.- Cuando por estrictas razones terapéuticas vinculadas, ya sea al número de ovocitos fecundados obtenidos o al estado de salud de la mujer, los embriones deban

conservarse, serán criopreservados agotando las precauciones para garantizar su identidad genética y su integridad.

Art. 457.- Los embriones no deberán permanecer criopreservados por un período mayor a los cinco años. En ese lapso los dadores de los gametos deben comprometerse a través del libre Consentimiento Informado a intentar nuevas transferencias. Transcurrido dicho lapso o en el supuesto en que los dadores de gametos manifiesten su desinterés irrevocable en intentar una nueva transferencia embrionaria, el médico dará intervención a la autoridad administrativa y/o judicial que corresponda a fin de que se resuelva el destino de los embriones.

Art. 458.- El médico nunca podrá disponer por su sola voluntad de los embriones criopreservados que mantenga en custodia, ni siquiera con el consentimiento expreso en tal sentido de los aportantes de los gametos.

Art. 459.- El médico no podrá implantar embriones en una mujer diversa a aquella que ha entregado los óvulos que le dieran origen, salvo autorización judicial.

Art. 460.- Serán consideradas gravísimas faltas éticas el daño, la destrucción, el ocultamiento y la comercialización de embriones humanos. Será igualmente considerada así toda manipulación sobre el embrión que tienda a modificar su composición genética, aunque la misma se realice alegando finalidad terapéutica.

Art. 461.- El médico deberá abstenerse de toda experimentación con embriones humanos, excepto en los casos en que la misma tenga exclusiva finalidad terapéutica directamente vinculada con el aumento de la viabilidad y la vitalidad del embrión sobre el que la misma recaiga. El médico deberá abstenerse de generar embriones humanos que tengan un fin distinto al de la procreación.

Art. 462.- Será considerada grave falta ética la transferencia al útero de una mujer de embriones manipulados genéticamente o que hayan sido objeto de prácticas experimentales, con excepción de las aludidas previamente. Revestirá el mismo carácter la transferencia de aquellos embriones que presenten una anomalía notable debido a la cual no lograrían su desarrollo uterino o generarían una gestación imposibilitada de llegar a término.

Art. 463.- El médico deberá abstenerse de practicar toda actividad destinada a la selección de sexo (excepto aquella que conlleve exclusiva finalidad terapéutica preventiva a raíz de la detección de una enfermedad genética ligada al sexo), la ectogénesis, la clonación destinada a la producción de individuos genéticamente idénticos, la fusión gemelar y la fecundación interespecífica.

Art. 464.- La reducción selectiva intrauterina de los embarazos múltiples debe considerarse legalmente como un aborto.

Art. 465.- La maternidad sustituta, es decir, el préstamo del vientre materno, por ningún concepto podrá ser retribuida económicamente.

Art. 466.- Es éticamente inadmisibile la comercialización de material genético como el esperma, los óvulos y los denominados “preembriones”.